

REPOTENCIACIÓN: LA GRAN RENOVACIÓN DEL PARQUE RENOVABLE EN ESPAÑA

Nuestro Ministerio para la Transición Ecológica ha aprobado ayudas dedicadas a proyectos de repotenciación circular eólica, renovación hidroeléctrica y reciclaje de palas de aerogeneradores, con una dotación de 222,5 millones de euros de fondos *Next Generation*. No obstante, para repotenciar disfrutando de estas ayudas son muchas las limitaciones regulatorias. Con ellas se encontrarán los casi 24,000 MW de eólico que este 2023 superarán los 15 años de antigüedad (y que se incrementarán hasta los 33,000 MW en 2025) para los cuales la repotenciación (sin limitaciones) es la vía principal para prolongar la vida útil de su instalación.

¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR REPOTENCIACIÓN?

Comúnmente se habla de repotenciación de instalaciones de energía renovable en España para hacer referencia al incremento de la potencia de estas instalaciones una vez transcurridos varios años desde su puesta en funcionamiento. Este incremento se logra habitualmente mediante la sustitución de sus equipos técnicos por otros más nuevos y eficientes.

No obstante, **repotenciar no implica necesariamente incrementar la potencia**. El único concepto legal de este término¹ se contiene en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 (la "**Directiva**") relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en cuyo artículo segundo se define la repotenciación como:

"la renovación de las centrales eléctricas que producen energías renovables, incluyendo la sustitución total o parcial de las instalaciones o de los sistemas operativos y de los equipos, con el objetivo de reemplazar la capacidad o mejorar la eficiencia o la capacidad de la instalación"

Atendiendo a lo anterior, la repotenciación puede implicar o no un aumento de la potencia existente en la instalación. Pues bien, para ambos supuestos, la Directiva indica en su artículo 16 que deben establecerse procedimientos racionalizados de concesión de permisos, **encomendando a los Estados miembros la misión de "facilitar la repotenciación de las centrales de energías renovables existentes garantizando un procedimiento de concesión de permisos simplificado y rápido"**.

Aspectos clave

- El procedimiento "rápido" y "simplificado" al que llama la Directiva 2018/2001 para facilitar la repotenciación encuentra obstáculos en la normativa española, que solo lo habilita para repotenciaci3nes que cumplan requisitos muy concretos.
- La normativa española fija importantes limitaciones para que la repotenciación pueda beneficiarse de una agilización en la tramitaci3n administrativa: exceptúa hibridaciones y uso de sistemas de almacenamiento (que solo ven simplificada la actualizaci3n de los permisos de acceso y conexi3n) e incrementos de potencia de m3s de un 5%.
- Solo las repotenciaci3nes que supongan nueva inversi3n producida con posterioridad a la celebraci3n de la subasta tendr3n derecho a la percepci3n del REER.

¹ N3tese que el concepto de repotenciaci3n del que aqu3 se habla se refiere 3nicamente a repotenciaci3n de instalaciones de generaci3n y no a la repotenciaci3n de las l3neas de transporte el3ctrico.

LA REPOTENCIACIÓN EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOLO CUENTA CON UN PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE PERMISOS SIMPLIFICADO Y RÁPIDO CUANDO LA INSTALACIÓN PUEDA SER CONSIDERADA "LA MISMA" Y NO IMPLIQUE UNA "MODIFICACIÓN SUSTANCIAL".

Nótese que la Directiva no distingue entre la repotenciación que supone un incremento de potencia y la que no. Además, cuando se refiere a la **repotenciación que supone un incremento de potencia, no fija ningún límite a dicho incremento**, sino que la repotenciación debe facilitarse en todo caso y el procedimiento de concesión de todos los permisos ha de ser simplificado y rápido.

Simplificado, porque la Directiva encomienda a los Estados miembros establecer uno o más puntos de contacto que orienten y faciliten, a petición del solicitante, todo el procedimiento de solicitud y concesión de permisos, no exigiendo al solicitante contactar con más de un punto de contacto para todo el procedimiento.

Rápido, porque la Directiva dispone que el procedimiento de concesión de permisos referidos a la repotenciación de centrales de energías renovables no superará (salvo por razones imperiosas de seguridad) el plazo de un año.

Pero la realidad es que **el procedimiento con el que se encuentran los promotores en la actualidad no es simplificado ni rápido**.

Primero, porque recordemos que la Directiva hace referencia a "*todo el procedimiento de solicitud y concesión de permisos*", lo que abarca (i) los permisos de acceso y conexión a la red, tramitados con el gestor de la red de transporte o distribución; (ii) los permisos sectoriales, tramitados con el Ministerio para la Transición Ecológica o bien con la Comunidad Autónoma, en función de la potencia y ubicación total del proyecto; y (iii) permisos municipales, a tramitar con cada uno de los municipios afectados no solo por la instalación sino también por su infraestructura de evacuación. A los anteriores permisos sería preciso añadir, en la mayoría de los casos, aquellos a tramitar con los organismos públicos afectados por cruces de carreteras, vías pecuarias, riberas de los ríos, vías de ferrocarril, etc.

Atendiendo a la cantidad de permisos a tramitar y al gran número de organismos involucrados, este escenario se aleja, en mucho, del punto de contacto único al que se refiere la Directiva y que ya han adoptado alguno de nuestros países vecinos con éxito, como es el caso de Dinamarca y su *one-stop-shop* puesto en práctica a través de la *Danish Energy Agency* (Agencia Danesa de la Energía). La División de Proyectos de Energía Eléctrica, creada recientemente mediante Orden de 21 de febrero, parece perseguir el mismo objetivo de *one-stop-shop*. Sin embargo, tramitará únicamente los permisos administrativos (no los permisos de acceso y conexión) de proyectos de más de 50 MW o que afecten a varias Comunidades Autónomas y, además, no evitará que sean múltiples los organismos involucrados para tramitar los permisos a los que nos hemos referido en el párrafo anterior.

Segundo, porque sin sustento alguno en las directrices de la Directiva, la rapidez de la repotenciación se limita en nuestro sistema actual a los supuestos en los que la instalación pueda ser considerada "**la misma**" y no suponga una "**modificación sustancial**".

Atendiendo al Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica "**RD 1955/2000**" se considerará que una instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión, si no se modifica ninguna de las siguientes características:

- Tecnología de generación, debiendo mantener su carácter síncrono o asíncrono y el grupo de clasificación previsto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio;
- Potencia, que no podrá incrementarse en más de un 5%;
- Ubicación geográfica, que no puede modificarse en más de 10 km con respecto al centro geométrico de las instalaciones de generación planteadas inicialmente.

Atendiendo al artículo 115.3 del RD 1955/2000, son modificaciones sustanciales aquellas que:

- Se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental;
- Supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al 10% de la potencia de la instalación;
- Supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio;
- Requieran declaración en concreto de utilidad pública;
- Modificaciones de líneas que provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado;
- Modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado sin mutuo acuerdo con los afectados;
- Modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, sin mantener las condiciones del proyecto original;
- Modificación de la configuración de una subestación siempre que produzca variación en el número de calles o posiciones;
- En el caso de instalaciones de transporte o distribución, que implique cambios retributivos.

Solamente en los supuestos en los que, cumplidas las limitaciones anteriores, la instalación pueda ser considerada "la misma" a efectos de los permisos de acceso y conexión y no lleve consigo una "modificación sustancial", la repotenciación podrá llevarse a cabo actualizando los permisos de acceso y conexión y obteniendo una nueva autorización de explotación "**AAE**".

En cambio, si las limitaciones anteriores no son respetadas, la repotenciación requerirá el nuevo otorgamiento de (i) permisos de acceso y conexión a la red, principal barrera de entrada en el sector dada la actual saturación de la mayoría de los nudos de las redes de transporte y distribución de electricidad en España; y (ii) permisos sectoriales (esto es, autorización administrativa previa

"AAP", autorización para la construcción "AAC" y AAE). Todo ello sin perjuicio de la necesidad de obtener nuevos permisos municipales y/o sectoriales, en su caso.

LA REPOTENCIACIÓN Y EL REER

El Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre "RD 960/2020" estableció el nuevo marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables (régimen económico de energías renovables o "REER"), cuyo otorgamiento se realiza mediante subastas. Al amparo de dicho RD 960/2020 y la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025, se han celebrado cuatro subastas del REER hasta la fecha.

Ahora bien, solo las instalaciones de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables (incluidas aquellas que integren más de una tecnología o cuenten con sistemas de almacenamiento) respecto a las cuales se realice una **nueva inversión producida con posterioridad a la celebración de la subasta** tendrán derecho a la percepción del REER. Estas inversiones comprenden, tanto aquellos casos en los que la inversión resulte en una nueva instalación, como aquellos casos en los que se trate de una ampliación o modificación de una instalación ya existente. De hecho, tres de las cuatro subastas adjudicadas al amparo del RD 960/2020 prevén su aplicación a instalaciones nuevas o ampliadas y una de las cuatro subastas prevé su ampliación a instalaciones nuevas o modificadas. En todos los casos, el REER solo podrá percibirse por la parte correspondiente a la nueva inversión.

De esta manera, en tanto que la repotenciación suponga una ampliación o modificación de la instalación existente, podrá optar a la percepción del régimen económico de energías renovables por la parte correspondiente a la nueva inversión que suponga dicha ampliación o modificación. La normativa exige para dicha percepción que la instalación disponga de los equipos de medida necesarios para determinar la energía generada por la ampliación o modificación, de manera que se garantice la adecuada retribución de los regímenes económicos que, en su caso, le sean de aplicación a la instalación repotenciada.

CONCLUSIÓN

España deja fuera de los supuestos en los que se debe facilitar la repotenciación aquellos en los que se incrementa la potencia en más de un 5%, sin justificación alguna, pues tengamos en cuenta que en la mayoría de los casos este incremento de potencia tiene por finalidad lograr un mejor aprovechamiento del recurso, optimizando la capacidad otorgada en el permiso de acceso y conexión.

Pero también deja fuera de los supuestos en los que se debe facilitar la repotenciación aquellos en los que, aun no incrementándose la potencia en más de un 5%, se implementa la repotenciación a través de la hibridación o el almacenamiento, en tanto que suponen un cambio en la tecnología y, como tal, aun beneficiándose de cierta simplificación en la actualización de los permisos de acceso, se sujetan a la farragosa obtención de todos los permisos

sectoriales y municipales descritos. Además, solo los proyectos repotenciados cuya inversión (encaminada a la ampliación o modificación de la instalación) hubiera tenido lugar con posterioridad a la celebración de la subasta podrán beneficiarse de la percepción del REER.

Por ende, los supuestos en los que la normativa española facilita la repotenciación son muy específicos, por estar sujetos a limitaciones muy concretas.

CONTACTOS



Jaime Almenar
Socio

T +34 91 590 4148
E jaime.almenar@cliffordchance.com



José Luis Zamarro
Socio

T +34 91 590 7547
E joseluis.zamarro@cliffordchance.com



Alba Sande
Abogada

T +34 91 590 4184
E alba.sande@cliffordchance.com



Mónica Romero
Abogada

T +34 91 590 9482
E monica.romero@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2023

Clifford Chance, S.L.P.

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing •
Brussels • Bucharest • Casablanca • Dubai •
Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong • Istanbul •
London • Luxembourg • Madrid • Milan •
Moscow • Munich • Newcastle • New York •
Paris • Perth • Prague • Rome • São Paulo •
Seoul • Shanghai • Singapore • Sydney •
Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

Clifford Chance has a co-operation agreement
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship
with Redcliffe Partners in Ukraine.